



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918-3-3
17 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con radicado R2025124000600, la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELÉNDEZ** coloca de presente la situación que están padeciendo los pequeños productores de banano de la vereda Varela, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, a causa del presunto "trancamiento" del río Frio que al parecer vienen realizando los grandes productores, afectando el riego de las plantaciones de banano. Indica la denunciante que al recorrer el citado cuerpo hídrico se evidenció una trinchera ubicada en la bocatoma de María Eusebia, cercana a la finca de Don Fuad Uno.

Que a través del Auto No. 113 del 27 de enero de 2025, esta autoridad ambiental ordenó al grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular al sitio objeto de la presunta infracción ambiental, a efectos de verificar los hechos denunciados.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 113 del 27 de enero de 2025, fue emitido Concepto Técnico No. 20250173, donde funcionario idóneo de esta Corporación Autónoma Regional indica que *"Por motivos de tiempo y por lo largo y dispendioso del trayecto del río donde se denuncian las anomalías, 15 km aproximadamente, durante la presente inspección no fue posible realizar un nuevo censo de todas las bocatomas con irregularidades o infracciones a la norma y actualización de información respecto a propietarios, por lo que es de considerar programar nueva comisión con amplitud de tiempo, en días, para censar y caracterizar, con información actualizada, a los usuarios infractores, para la actuación del componente jurídico al respecto"*.

Que a través de Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, CORPAMAG ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a efectos de verificar los hechos denunciados mediante comunicación radicada bajo el número R2025124000600 y además identificar otros



1700-37

RESOLUCIÓN: 1918-14
DE FECHA:

17 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

presuntos puntos de captación ilegal y/o ocupación de cauce en el mencionado cuerpo hídrico.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, el día 11 de junio del 2025, esta autoridad ambiental realizó visita de control y seguimiento, dando como resultado el concepto técnico del 16 de junio de 2025, donde se evidenció que: "Se confirma la presencia de trinchos a lo largo del recorrido evaluado, los cuales corresponden a diques artesanales de carácter no permanente, contruidos rudimentariamente con troncos, estacas y sacos de material granular. Estas estructuras alteran la distribución natural del caudal, generando represamientos parciales y derivaciones que incrementan el riesgo de disminución del caudal ecológico aguas abajo", identificándose como presunto infractor a la empresa **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE-**, NIT. 900.407.729-3, en su condición de propietaria del predio ARENAL, representada legalmente por la señora CAROLINA RODRIGUEZ MENESES, identificada con C.C. No. 38.560.569, tal como se detallará en el acápite de análisis del caso concreto.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918-14
17 JUN 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas



RESOLUCIÓN: 17 918-
DE FECHA: 17 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”

preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918
17 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El día 11 de junio de 2025 fue llevada a cabo visita de inspección ocular, por parte de funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, al sector del río Frío en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena donde se constató la existencia de varias obras de captación y trinchos artesanales construidos sobre el lecho del mencionado cuerpo hídrico, los cuales modifican la distribución natural del caudal, indicándose lo siguiente en el concepto técnico que documenta la diligencia:

"En atención a las denuncias recibidas y a la necesidad de validar en campo las posibles afectaciones sobre el cauce del río Frío, la Autoridad Ambiental programó y ejecutó una jornada de inspección aérea mediante el uso de dron. Esta actividad permitió obtener información actualizada sobre el estado de las captaciones y obras de desviación instaladas en distintos puntos del río. El sobrevuelo se realizó el día 11 de junio de 2025, utilizando un dron de la Línea Mavic con cámara de alta resolución y sistema de posicionamiento GPS, lo que permitió registrar imágenes y coordenadas precisas de los puntos críticos. El recorrido total inspeccionado alcanzó aproximadamente 10,583 metros lineales del cauce principal del río Frío.

Durante la inspección aérea se constató la existencia de varias obras de captación y trinchos construidos sobre el lecho del río, los cuales modifican la distribución natural del caudal. Dichas estructuras evidencian alteración del flujo y acumulación de sedimentos, afectando la disponibilidad de agua para los usuarios aguas abajo. Debido a la complejidad del terreno, la densa cobertura vegetal y las limitaciones de autonomía de vuelo del dron, no fue posible cubrir la totalidad del tramo programado, quedando un segmento sin inspeccionar, estimado en 4,409 metros lineales. Se recomienda completar la verificación de este tramo mediante visitas terrestres y vuelos adicionales, con el fin de descartar o confirmar la presencia de obras similares en el sector restante.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

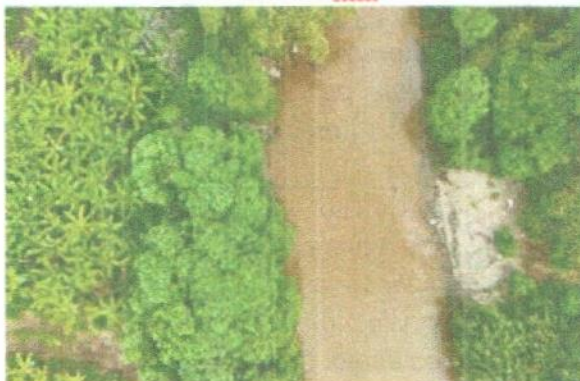
17 JUN 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”



Trincho Predio Don Fuad 1

Trincho Predio Rubí



Trincho Predios MRS – Arenal



Captación Sector El Mamón

Predio	Coordenada	Usuario	Nit
Don Fuad 1	10°52'43"N 74°11'08"W	Canali S.A.S.	900181466-9
Rubí	10°52'16"N 74°11'23"W	Bananera El Rubí	901009400-2
Don Marce Sur 2	10°52'03"N 74°12'17"W	Inversiones MRS	830514890-6
Arenal	10°52'03"N 74°12'17"W	Agrobanacaribe	900407729-3

Tabla 1. Coordenadas Trinchos



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918
17 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”

ACCIONES COMPLEMENTARIAS

A lo cual se responde que en el mes de abril de 2024 se realizó una inspección en campo en el tramo señalado, encontrándose una sola intervención, lo que se conoce coloquialmente como trinchera, ubicada en las cercanías del puente de los Negritos, en coordenadas 10°52'2.50"N, 74°12'16.98"W, en predios de la Finca MRS y la cual desviaba el agua hacia su sistema de riego, la cual fue retirada mediante el uso de maquinaria amarilla. Este hecho fue de conocimiento público y fue objeto de cobertura mediática. No se encontraron nuevas trincheras activas en el resto del tramo visitado.



Foto Tomada en campo

CONCLUSIONES Y CONCEPTO TÉCNICO

Se confirma la presencia de trinchos a lo largo del recorrido evaluado, los cuales corresponden a diques artesanales de carácter no permanente, construidos rudimentariamente con troncos, estacas y sacos de material granular. Estas estructuras alteran la distribución natural del caudal, generando represamientos parciales y derivaciones que incrementan el riesgo de disminución del caudal ecológico aguas abajo, Cabe destacar que, debido a limitaciones logísticas, no se inspeccionó la totalidad del tramo medio y bajo del río Frío, por lo que no se descarta la existencia de trinchos adicionales u otras intervenciones irregulares, recomendándose complementar esta verificación en futuras jornadas de control y seguimiento.

Infracción ambiental identificada: ocupación de cauce a través de trinchos.”

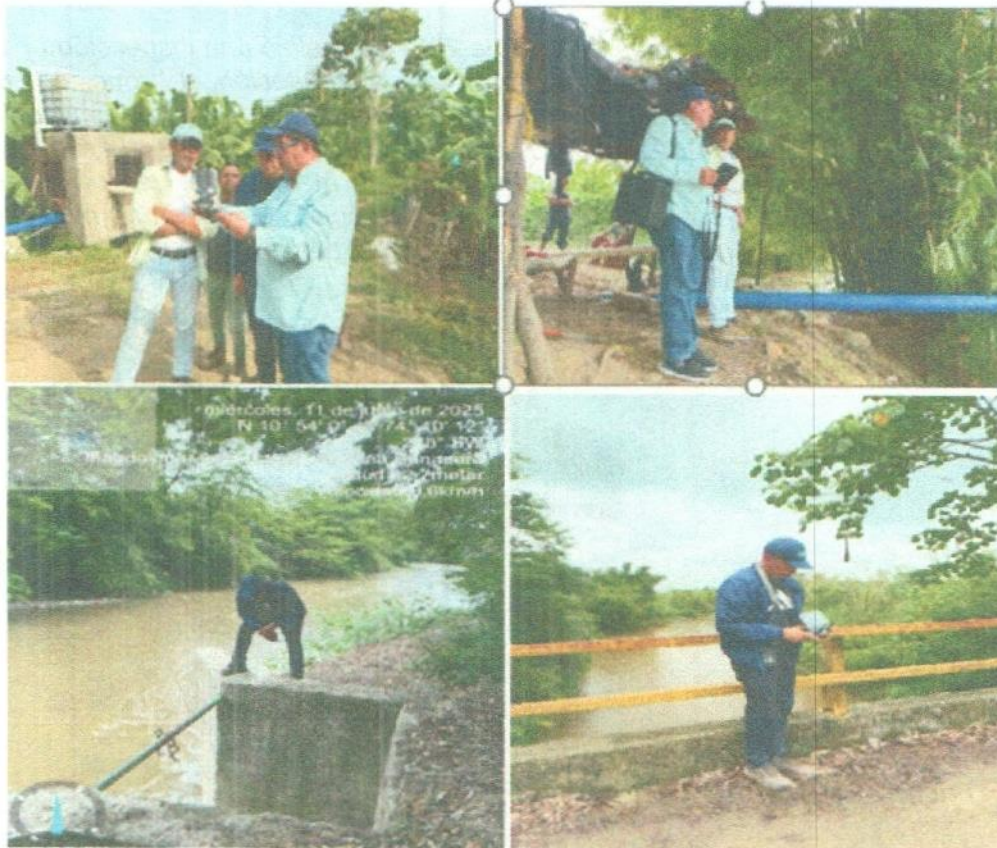


1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

918-4
17 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”



Registro Fotográfico tomado en campo

Luego de constatar los hechos denunciados ante esta Corporación Autónoma Regional, se puede observar que como resultado de la visita inspección ocular efectuada el 11 de junio de 2025 en el sector del río Frío, municipio de Zona Bananera (Magdalena), en cumplimiento del Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, se recopilaron evidencias fotográficas, observaciones en campo, registros georreferenciados y revisión cartográfica que permitieron establecer una serie de hallazgos relevantes en materia sancionatoria ambiental. A continuación, se presentan las conclusiones derivadas de esta diligencia técnica, las cuales resumen los impactos identificados, las presuntas infracciones normativas y las recomendaciones para el seguimiento y control por parte de esta Autoridad Ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918
17 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

1. **Ocupación no autorizada del cauce del Río Frío:** la existencia de varias obras de captación y trinchos artesanales construidos sobre el lecho del río, los cuales modifican la distribución natural del caudal. Dichas estructuras evidencian alteración del flujo, afectando la disponibilidad de agua para los usuarios aguas abajo. Debido a la gravedad de esta intervención, se establece que la estructura debe ser retirada de manera inmediata, a fin de evitar la progresión del daño ambiental y permitir la restauración funcional del sistema hídrico. Dado que la estructura interfiere de manera directa y permanente con el cauce natural del río, su permanencia representa un riesgo ambiental inminente. Su retiro inmediato es indispensable no solo como medida correctiva, sino preventiva.
2. **Necesidad de iniciar actuaciones administrativas y de control:** en vista de la afectación identificada, la ejecución de obras artesanales sin los permisos ambientales requeridos y la posible comisión de infracciones, se recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009. Además, se deberá ordenar el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W y requerir la presentación de los estudios necesarios para la evaluación ambiental del predio y la eventual legalización de las intervenciones."

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 11 de junio de 2025, y plasmadas en Concepto Técnico del 16 de junio de 2025, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, referidos a la ocupación no autorizada del cauce del río Frío, considera procedente la imposición de medida preventiva consistente en **ORDENAR A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE-, NIT. 900.407.729-3 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO ARENAL, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 222-20905 Y CON REFERENCIA CATASTRAL No. 000200070147000, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA CAROLINA RODRIGUEZ MENESES, IDENTIFICADA CON C.C. No. 38.560.569, EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 10°52'03"N 74°12'17"W.**

Que la medida preventiva impuesta consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12,13, 36-3 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras"*



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918

17 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

disposiciones", por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta presuntamente desplegada por la empresa **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE-**, NIT. 900.407.729-3, en su condición de propietaria del predio ARENAL, con matrícula inmobiliaria No. 222-20905 y con referencia catastral No. 000200070147000, representada legalmente por la señora CAROLINA RODRIGUEZ MENESES, identificada con C.C. No. 38.560.569, al realizar la ocupación del cauce del río Frío, ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros,



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918 = 7
17 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. - AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541"

en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la empresa **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. - AGROBANACARIBE-**, con Nit No. 900.407.729-3, en su condición de propietaria del predio ARENAL, con matrícula inmobiliaria No. 222-20905 y con referencia catastral No. 000200070147000, representada legalmente por la señora CAROLINA RODRIGUEZ MENESES, identificada con C.C. No. 38.560.569, medida preventiva consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1918
17 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE, NIT. 900.407.729-3, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO FRÍO, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25- 6541”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. – AGROBANACARIBE-**, NIT. 900.407.729-3, en su condición de propietaria del predio ARENAL, con matrícula inmobiliaria No. 222-20905 y con referencia catastral No. 000200070147000, representada legalmente por la señora CAROLINA RODRIGUEZ MENESES, identificada con C.C. No. 38.560.569.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN25 – 6541.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: David López. Contratista S.G.A. *DL*
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz-Subdirector S.G.A. *GP*
Exp. No. SAN25 – 6541.